

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1098/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de la Sala Regional Toluca, emitida el quince de diciembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-367/2015, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, modificó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Texcalyacac, en dicha entidad, otorgando la mayoría de votos al partido Encuentro Social.

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el de Texcalyacac.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 99 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Texcalyacac realizó el cómputo de la elección, en la cual el PRI obtuvo la mayoría de la votación.

3. Impugnación local. Inconforme, el catorce de junio del presente año, el partido Encuentro Social promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local.

El referido tribunal decretó la nulidad de la casilla 4609 contigua 1, lo que generó un cambio de ganador en favor del partido Encuentro Social.

II. Impugnación ante la Sala Regional.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el trece de noviembre de dos mil quince el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia impugnada. El quince de diciembre siguiente la Sala Regional Toluca confirmó la determinación.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el partido actor interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó registrar el expediente **SUP-REC-1098/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de la Sala Regional Toluca, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo que la consecuencia es el desechamiento de

SUP-REC-1098/2015

plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues el estudio realizado por la Sala Regional fue sólo de legalidad, esencialmente, sobre si el Tribunal local responsable fundó y motivó debidamente su determinación de decretar la nulidad de la votación en la casilla 4609 contigua 1.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto, di bien ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, esto ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS

- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁶
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

observancia o hayan omitido su análisis.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, modificó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Texcalyacac, en dicha entidad, otorgando la mayoría de votos al partido Encuentro Social, cuando el cómputo municipal había favorecido al PRI por una diferencia de diez votos.

Básicamente, el estudio realizado por la Sala Regional consistió en verificar si el tribunal local fundó y motivó adecuadamente su determinación de anular la votación en la casilla 4609 contigua 1, por haber comenzado a recibir la la votación hasta las 9 horas con 55 minutos, siendo que la casilla se instaló desde las 7 horas con 30 minutos, aun cuando se realizó un corrimiento de escrutadores por la falta de uno de ellos.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Al respecto, la Sala Regional concluyó que la resolución local era correcta si se toma en cuenta que la dilación referida no encontró justificación en autos, ni siquiera por lo que se asentó en el acta de jornada electoral, relativo a que uno de los representantes solicitó rubricar todas las boletas, dado que este evento no justifica la demora de ciento cincuenta y cinco minutos en la recepción de la votación, situación que generó que se impidiera el voto de los ciudadanos grado suficiente para considerar que la irregularidad fue determinante.

Como se advierte, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

De hecho, ante esta Sala Superior el recurrente insiste en que el retraso se debió a que existió sustitución de funcionarios, a que uno de los representantes solicitó rubricar boletas, que sólo un ciudadano se quejó por el retraso, no hay escritos de incidentes, las mesas directivas se conforman por ciudadanos no expertos en la materia, por lo que la Sala Regional no observó lo dispuesto por el artículo 306, fracción I, del Código Electoral local,⁹ esto es, su planteamiento se concreta a aspectos de legalidad.

No obsta que el partido actor en su demanda refiera genéricamente que la Sala Regional “dejó de aplicar” el referido

⁹ Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente: I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

SUP-REC-1098/2015

artículo legal, o que no aplicó la jurisprudencia 9/98,¹⁰ pues lo cierto es que ello no satisface el requisito especial de procedencia, en tanto que se trata de una afirmación con la que artificiosamente pretende satisfacer dicha exigencia, sin que en realidad cuestione algún precepto en especial, pues plantea un problema de hecho vinculado a lo sucedido en la casilla 4609 contigua 1, esto es, se trata de cuestiones que de ninguna manera están dirigidos a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁰ De rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-REC-1098/2015

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO